

Documento

Guillermo Oliveros Villar <guilleoliverosvillar@gmail.com>

Vie 25/11/2022 8:37 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

<j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;goliverosv@hotmail.com <goliverosv@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

DOC-20221125-WA0001.(1).pdf;

Doctora

Vivian Castilla Romero

Jueza Primero Laboral del Circuito

Asunto. **Inaplicabilidad del auto del 23 de noviembre de 2022**

Ref: **Ejecución de sentencia**

Radicado. **20001.31.05.001.2015.00621.00**

Demandante **Álvaro Saúl Torres Yepes**

Demandado. **Administradora Colombiana de Pensiones**

En mi condición de apoderado judicial del demandante de la referencia respetuosamente ocurro a usted para solicitar **“dejar sin efectos jurídicos o declarar inaplicable el auto emitido el 23 de noviembre de 2022**, por medio del cual, a su vez, se decretó **“dejar sin efectos el auto proferido en este asunto el 16 de noviembre de 2022.”**

Mi petición de dejar sin efectos o de inaplicabilidad del citado auto, que realizó por medio de los recursos de reposición y de apelación, está sustentada en las siguientes razones.

1ª.- En salvaguarda del debido proceso fue muy oportuno citar y aplicar el artículo 132 C.P.G. para realizar control de legalidad en este proceso. En esta cuerda de ideas expresa el despacho que: **“el 11 de julio de 2022, este despacho concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y a renglón seguido expresa: es claro que la suscrita tiene suspendida la competencia para adelantar el proceso....”**

2ª.- Una correcta aplicación del artículo 132 y un acertado cumplimiento del debido proceso nos lleva a una rectificación necesaria.

En la emisión del auto del 11 de julio de 2022 fue acertado conceder el recurso de apelación, pero desafortunado el efecto en que se concedió.

Desafortunado por que el tema de los procesos ejecutivos y lo referente a lo específico de liquidación del crédito y de costas, **el recurso de apelación no debe concederse en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo**, así lo establece el numeral 3 del artículo 446 C.G.P. que textualmente reza:

Art. 446.-Para la liquidación de crédito y las costas se

Observaran las siguientes reglas.

1.....

2.....

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido , no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, una correcta aplicación del debido proceso nos obliga a rectificar todo lo actuado con estricta sujeción a las normas jurídicas taxativamente destinadas para el tema que nos ocupa.

La norma aplicable a este tema concreto indica irrevocable y taxativo que

1°.- El recurso no puede concederse en efecto suspensivo sino diferido.

2°.- El efecto diferido no suspende la competencia del juzgador para adelantar el proceso.

3°.- El recurso no impedirá el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante.

No hay razones ni excusas que impidan el acatamiento de los mandamientos legales que contiene el artículo 446 C.G.P. Para restablecer el debido proceso debe corregir las decisiones asumidas en contravía de esta norma, repetimos

1°.- Ajustar el recurso de apelación con efecto diferido.

2°.- Reasumir la competencia para el conocimiento, del proceso, y

3°.- Ordenar la entrega de los dineros al ejecutante.

P E T I C I O N

Con fundamento en las anteriores acotaciones, pido que al resolver los recursos invocados, también solicito que, con sujeción al debido proceso y en acatamiento de la norma jurídica específica al caso controvertido su señoría asuma la competencia para de este proceso y ordene la entrega del valor de las costas

Atentamente,

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

T.P.No. 12.273C.S.J. y C.C. No.19'058.929

Correos: goliverosv@hotmail.com y guilleoliverosvillar@gmail.com